

ticular en obsequio de el bien comun, y aun de los mismos que los causaban: y añadir este nuevo sacrificio á los demas que habiamos hecho à nuestra santa causa. Esto creo, que debiamos hacer, y esto hicimos. La consecuencia fué que los comisionados no parecieron en Asturias hasta principios de noviembre del año pasado: que en enero de este año nada, nada sabia el gobierno de sus operaciones; y que al arribar nosotros á ésta ria, con la infausta noticia de estar Asturias nuevamente ocupada por el enemigo, hallamos tambien la de haber sido tambien abandonada, por los que habian venido à ser sus rendedores. (1)

63. Es ya tiempo de tratar de la importante deliberacion, antes suscitada, y resuelta en la junta central y que la serie de sus consecuencias me obligó á posponer á la que antecede.

64. Hacia la mitad de abril, D. Lorenzo Calvo de Rozas, diputado por Aragon, habia propuesto de nuevo y fundado la necesidad de convocar la nacion à cortes generales, y esta proposicion aunque desagradable à algunos, halló ya bastan-

(1) Otros graves negocios se trataron en la junta central por estos tiempos, en que yo no me desdeñaria de publicar mi opinion, si fuese necesario à mi proposito, y si razones de prudencia no me obligasen à omitirlo. A bien que nada fué, ni pudo ser secreto en un cuerpo tan numeroso y franco, y que siendolo yo por caracter, mi modo de pensar nunca fué, no disimulado, ni encubierto à quien quiso saberle. Advertencia que deberán tener à la vista los que notaren mi silencio sobre algun articulo.

te apoyo en la mayoría de los vocales para que se admitiese à exámen con la circunspeccion que su gravedad requería. Acordose, en su consecuencia, que fuese exáminada separadamente, en todas las secciones en concurrencia del ministro de cada una, y que sus dictámenes se refiriesen despues á la junta plena. Hizose asi en la sesion del 22 de mayo: la discusion fue larga, las opiniones varias pero su resultado produjo el memorable decreto de aquel dia que hará tanto honor al celo, como al desinterés de aquel augusto cuerpo. El voto que yo enuncié entonces, por no estar de acuerdo con algunos de mis compañeros de seccion, quedó escrito, y firmado en la secretaria general, y de él se hallará una copia en el apendice al número XI.

65. No se acordó esta tan deseada providencia para alucinar al público, como algunos censuraron fundados en la indeterminacion de la época señalada para las cortes, sino para asegurar el buen efecto de una medida que tomada sin preparacion, pudiera producir grandes daños; para explorar de antemano la opinion pública, acerca de las grandes reformas, que se esperaban de ella, y para llamar hácia estas reformas el estudio y meditacion de los sabios, como acreditó bien la conducta posterior de la junta. Con estos fines habia acordado en el mismo decreto, que se pidiesen informes á todas las juntas provinciales, tribunales, obispos, cabildos, ayuntamientos, y universidades del reyno, sobre los principales puntos de reforma, y mejoras, que convendria proponer à las cortes; y que para exáminar, y analizar la preciosa materia, que debian producir estos informes, y preparar lo demas conveniente á la congregacion de tan augusta asam-

blea, se nombrase una comision que entendiese en este objeto.

66. Esto acordado se procedió luego à formar la *comision de cortes*. Sus miembros fueron nombrados por votos secretos; y recayó el nombramiento en el arzobispo de Laodicea, D. Francisco Castanedo, D. Rodrigo Riquelme, D. Francisco Xavier Caro, y en mi. Empezamos desde luego nuestras conferencias: nombramos para secretarios de la *comision* al erudito, y laborioso academico de la historia D. Manuel de Abella, llamandole de la embajada extraordinaria de Londres, en que estaba empleado, y á D. Pedro Polo de Alcocér, oficial de la secretaria del despacho de guerra. Acordamos, despues, los demas puntos relativos á la organizacion de la *comision*. Propuse yo en ella, y fué aprobado, un proyecto de decreto, que despues se elevó à la sancion de la junta suprema, y es el de 15 de junio siguiente, que por impreso se comunicó à todos los cuerpos públicos, con las circulares relativas al encargo de informar directamente á la comision sobre los puntos señalados en el de 22 de mayo, y se hallará en el apendice al numero XI.

67. Era consecuencia suya, que la *comision* se hallase con un inmenso cumulo de informes, memorias, y escritos, cuyas ideas seria imposible aprovechar, si antes no se entresacase, y ordenase su materia. Reconocimos tambien, que para el exámen, y juicio de ella, no se devia fiar la comision de sus solas luces, y fuerzas, y que le era indispensable buscar buenos, y sabios cooperadores, que la ayudasen en tan delicado encargo. En consecuencia acordó tambien á propu-

esta mia, que se formasen varias juntas, compuestas de las personas de mas instruccion, y experiencia en los puntos indicados en el real decreto, que se pudiesen hallar á la mano: que cada una de estas juntas fuese presidida por un vocal de la comision: que cada una nombrase un secretario, para refrendar sus acuerdos, y responderse con los de la comision, y en fin, que trabajando separadamente cada una, en el ramo de su atribucion, fuese remitiendo los proyectos, é ideas relativas á el, con sus observaciones, y dictamen: todo lo qual fué consultado á, y obtuvo la aprobacion de la junta suprema.

68. Las juntas que en consecuencia se formaron fueron: 1.^a junta de *ordenacion, y redaccion*, cuyo unico instituto era extractar lo mas precioso de los informes, y escritos que viniesen á la comision; separar, y ordenar su materia, y distribuirla á las demas juntas, para facilitar el trabajo de cada una. 2.^a Junta de *medios, y recursos* extraordinarios, para promover la presente guerra. 3.^a Junta de *constitucion, y egislacion*. 4.^a Junta de *hacienda real*. 5.^a Junta de *instruccion publica*. 6.^a Junta de *negocios eclesiasticos*. 7.^a junta de *ceremonial de cortes*. Y, aunque se habia pensado tambien en formar una *junta de guerra, y marina*, pareció despues que la *junta* militar permanente, que existia al lado de la central, desde su instalacion, podria llenar cumplidamente este obgeto.

69. Ni creyó la comision que bastaba á su celo formar estas juntas, si no las organizaba debidamente; á cuyo fin acordó, que se formase, para cada una, un reglamento, ó instruccion en que, señalando sus funciones, y objetos, se

llamase su atención hacia los puntos de reforma, y mejora que fuesen mas dignos de ella, y sobre los cuales se deseaban mas particularmente sus luces, y observaciones. La confianza, con que desde el principio me honraron mis dignos compañeros, puso á mi cargo este trabajo á cuyo desempeño me apliqué con el celo y diligencia que merecia su objeto. Formé, pues, cinco instrucciones, para las cinco primeras juntas, que van indicadas, y que fueron revistas, y aprovadas por la comision. Para la 6.^a formé solamente unos breves apuntamientos, que se entregaron á su presidente D. Francisco Castanedo, con encargo de ir indicando verbalmente los puntos de reforma eclesiastica, que conviniese tratar con preferencia. Tampoco formé instruccion para la ultima, porque encargado D. Antonio Capmani, de recoger quantas memorias historicas pudiese hallar, ácerca de las antiguas cortes de Castilla, Aragon, Cataluña, Valencia, y Navarra, y de informar quanto fuese relativo á la organizacion, y ceremonial de estos congresos, y hallandose nombrado tambien para vocal de la junta de *ceremonial*, á mi que conocia su vasta instruccion en nuestra historia, y antigüedades, y sabia quanto tenia leído, trabajado, y adelantado en este encargo, me pareció, que seria por demas, quanto pudiese proponer para ilustracion de su junta.

70. Las muchas dignas personas que se nombraron para estas juntas: los vocales de la *comision de cortes*, que las presidieron, y la instruccion que se dió á cada una constarán en las actas de nuestra *comision*; y los preciosos trabajos

que desempeñaron, y que debieron continuar después de nuestra cesación, según se acordó en el último decreto de la central de 29 de enero de este año, constarán también en los libros de actas, que llevaron sus respectivos secretarios. A mí me basta referirme á unas y otras, así para que se conozca el ardiente celo con que la comisión, de que fui vocal, se aplicó al desempeño de su importante encargo (*), como para que se calcule la porción de trabajo que me cupo en sus útiles tareas. En el qual, es justo contar

(*) *Si no temiese ser tachado de presunción daría aquí una larga noticia de la extraordinaria diligencia con que los individuos de la comisión de cortes, penetrados de la importancia de nuestro encargo, nos aplicamos á buscar la instrucción necesaria para su mejor desempeño. De mí sé decir, que desde que fui nombrado para él, me miré mas bien como individuo de la comisión que de la junta; á la qual solamente asistia, quando se trataban quëstiones relativas á cortes, ó otras de igual importancia, ó era particularmente avisado para venir á ella. Todos buscabamos con ansia instrucción, y consejo, yá en nuestro estudio privado, yá en las luces, y auxilio ageno: de lo qual ademas del encargo hecho á D. Antonio Capmani, y que arriba indiqué, citare entre otros muchos que pudiera, el que consta del oficio pasado con el general D. Francisco Venegas, para atraer por su medio á nuestro auxilio la persona que creiamos mas profundamente instruida en la historia civil de la nacion, y mas ansiosa de que recobrase su antigua gloria. Vëase el apëndice número XII.*

el que tube en la junta de *instrucción publica*, cuya presidencia preferí á la de *constitucion*; que me señalaban mis compañeros, por el intimo sentimiento que estuvo siempre gravado en mi espíritu, de que *la buena instruccion publica* era el primer manantial de la felicidad de las naciones, y que de el solo se derivan todas las demas fuentes de prosperidad, sobre cuya preferencia y primacia escriben, y disputan tanto los modernos economistas.

71. Mientras los individuos de la *comision*, como presidentes de las juntas auxiliares, promoviamos separadamente los trabajos de cada una, reunidos despues en sesion los lunes, martes, jueves, y viernes de cada semana, exâminabamos, y discutiamos, en comun, las importantes quëstiones, que era preciso resolver, antes de convocar las cortes. Quartas, y quan graves fuesen estas, solo podrán conocerlo los entendidos en materias politicas, que consideren este obgeto en todas sus relaciones. A este fin, nada era tan importante, como determinar los principios que debian dirigir nuestras resoluciones: pero á pesar de la pureza de intención, unidad de deseos que reynaba en los vocales de nuestra comision, no era posible que reynase en todos la misma unidad de principios, y mucho menos en politica: la qual, no siendo propiamente una ciencia, porque nada hay en ella demostrado, da el nombre de principios, á ciertas sabias máximas, que han logrado mayor aceptación entre sus profesores. Pero era el deber de cada uno de nosotros fijar su opinion en esta importante materia. Asi procuré hacerlo yo, y lejos de esconder los principios ó sean máximas, que me

propuse seguir, y de que no me desvié un punto, los expondré sencilla, y francamente á mis lectores. Porque si algunos desmerecieren su aprobacion, no quiero que se achaquen á otros los errores, que son míos; y si la merecieren, tampoco quiero, que se me atribuyan á mi los errores ajenos.

72 Fué el primero, que pues las circunstancias exigian, que á estas primeras cortes concuriesen diputados de todos los dominios, que abraza la monarquia española, no pudiendo organizarse este general, y extraordinario congreso en ninguna de las formas conocidas en nuestra historia, por ser muy diferentes entre si, y todas imperfectas, era preciso que la junta central, á quien, como depositaria del poder soberano, tocaba su convocacion, determinase la nueva forma en que debia ser convocado, y instituido; y que esta forma se acomodase á las extraordinarias circunstancias, en que la nacion se hallaba.

73 2.º Que sin embargo de la verdad de esta proposicion, la junta central no era, ni se podia creer del todo libre en el señalamiento de esta nueva forma; porque teniendo jurada la obediencia de las leyes fundamentales del reyno, ni podia, ni debia entrar trastornandolas, ni alterando la esencia de nuestra antigua constitucion, cifrada en ellas: ni tampoco derogando los privilegios de la gerarquia constitucional de la monarquia española y reynos incorporados en ella; sino que, respetando, y conservando uno, y otro, era de su deber conciliarlo, hasta donde fuese posible, con lo que exigian la justicia, y conveniencia publica en las extraordinarias circunstancias de la presente epoca.

74 3.º Que tampoco la nacion se hallaba en el caso de destruir su antigua constitucion , para formar otra del todo nueva , y diferente ; porque habiendo reconocido , y jurado toda ella , con el mas libre , general , y sincero entusiasmo , á su adorado rey Fernando VII , y la observancia de las leyes fundamentales del reyno ; y no habiendo quebrantado este desgraciado principe , ninguno de los pactos de la constitucion nacional , parecia , que el celo del nuevo congreso solo se debia proponer una reforma de esta constitucion , y tal que conservando la forma esencial de nuestra monarquia , y asegurando la observancia de sus leyes fundamentales , mejorase , en quanto fuese posible , estas leyes ; moderase la prerrogativa real , y los privilegios gravosos de la gerarquia privilegiada , y conciliase uno , y otro con los derechos imprescriptibles de la nacion , para asegurar y afianzar la libertad civil , y politica de los ciudadanos , sobre los mas firmes fundamentos.

75 4.º Que aunque la junta central debia reconocerse sin autoridad , para hacer por si misma esta reforma constitucional , debia reconocer tambien , que era de su deber , y muy propio de su celo , y oficio meditar el plan de ella , y prepararle , y presentarle á las primeras cortes , comunicandoles todas las luces , y observaciones , que hubiese podido recoger ; no para fixar su resolucion , sino para axiliar , y facilitar sus deliberaciones , sobre tan importante objeto.

76 5.º Que pues una buena reforma constitucional solo podia ser obra de la sabiduria , y la prudencia reunidas , era muy conforme à entrambas , que en el plan de ella , se evitase , con tan-

to cuydado, el importuno deseo de realizar nuevas, y peligrosas teorías, como el excesivo apego á nuestras antiguas instituciones, y el tenaz empeño de conservar aquellos vicios, y abusos de nuestra antigua constitucion, que expusieron la nacion á los ataques del despotismo, y desmoronaron poco á poco su venerable edificio.

77 6.º Que aunque en esta nuestra antigua constitucion se hallaba la primera de las perfecciones que reconoce la política: esto es la division de los tres poderes, el ejecutivo en el rey, el legislativo en las cortes, y en los tribunales establecidos, el judicial, esta division era en ella muy imperfecta; porque ni estos poderes estaban exáctamente discernidos, ni eran bastante independientes, ni habia en la constitucion vinculo que los uniese, ni balanza que los contrapesase, y mantuviese á cada uno en sus limites. Que pudiendo los reyes de España declarar á su voluntad la guerra, y hacer la paz: concertar tratados, y alianzas con otras naciones: levantar tropas, y mandarlas: crear magistraturas, nombrar sus miembros, y dirigir por medio de ellas todo el gobierno interior, economico, y político del reyno, es claro que, de hecho, tenian en su mano la suerte de la nacion: por mas que la constitucion les prescribiese la necesidad de consultarla, para imponer nuevos tributos, resolver casos arduos, y pedir su aceptacion en las nuevas leyes. Que aunque el poder legislativo residiese en las cortes (como es facil demostrar por los mismos documentos históricos, que se citan para atribuirle exclusivamente á los reyes) teniendo estos el derecho de convocarlas, disolverlas, y admitir, ó desechar sus

proposiciones, el egercicio de aquel poder, no era ni completo, ni libre, ni independiente. Y en fin, que aunque el exercicio del poder judicial estuviese atribuido á los tribunales establecidos, pudiendo el rey erigir nuevas magistraturas, nombrar los miembros de las ya instituidas, y promoverlos, y deponerlos, y alterar las funciones de estos cuerpos, y atraer á su corte los casos graves, y confirmar, ó revocar las sentencias capitales, pronunciadas en ella, aquel poder tampoco era independiente, ni libre. Y pudiendo en fin estos tribunales judgar casos no prevenidos por las leyes, interpretarlas en sus juicios, dirigir la autoridad municipal de los pueblos, y entender en la policia, y gobierno interior del reyno, era tambien posible, que el poder judicial usurpase, ó alterase en alguna parte las funciones de los poderes legislativo, y exécutivo. De todo lo qual, deducia yo, que la reforma constitucional debia principalmente dirigirse al remedio de estos defectos.

78. 7.º Que debiendo suponerse, en cada uno de estos tres poderes y señaladamente en los dos primeros una tendencia continua, y constante á su engrandecimiento, la misma separacion, y independencia de su egercicio los impelería á la extension de sus atribuciones, y limites, y los tendria en continua desavenencia, si en la misma constitucion no hubiese un vinculo que los enlazase, y una fuerza, que conteniendo los excesos, y irrupciones de cada uno, mantuviese aquel *equilibrio* politico, que es absolutamente necesario, asi para asegurar el orden, y paz interior de la sociedad, como para dar seguridad, y garantia á la constitucion establecida.

79. 8.º Que este vínculo, y esta fuerza no se debian buscar en ningun poder externo, ni material, cuya accion, siendo alterable, por su naturaleza, podria crecer, ó debilitarse, yá por los esfuerzos de la ambicion, yá por la imprevision de la ignorancia, ó por el descuido de la pereza; sino en un poder moral, inmutable, y constante, que obrando siempre, con un mismo impulso, dentro de la misma constitucion, mantuviese la union social, y resistiese quanto pudiese destruirla.

80. 9.º Que para enlazar los poderes ejecutivo, y legislativo, ningun medio dictaban la razon, y la experiencia mas propio, que dar al primero la sancion de las leyes, y reservar al segundo el derecho de reprimir los excesos, ó faltas de su egecucion. Que sin este enlace, y obrando siempre separadamente, la autoridad legislativa podria, por medio de nuevas leyes, cercenar, poco á poco, las atribuciones, y entrometerse en los limites de la egecutiva, hasta menguarla, ó destruirla; ó por lo menos, podria forzarla á executar leyes opuestas al orden, y sosiego de la sociedad, sobre que debe velar, y al bien de los ciudadanos, que debe proteger. Por el contrario, el poder egecutivo podria tambien ya omitiendo la egecucion de las leyes, ya alterandolas ó excediendose en ella, ir poco á poco menguando la autoridad del legislativo, violando los derechos de los ciudadanos, y cayendo al fin en la arbitrariedad, y el despotismo.

81. 10.º Mas como este enlace, lejos de evitar, excitaria la tendencia de los dos poderes al engrandecimiento; y tanto mas, quanto mas los acercase, y uniese su accion, es claro, que la

constitucion sería todavia imperfecta , si ademas no contuviese en si una fuerza media , que interpuesta entre uno , y otro poder , los redugese á armonía , y sirviese de balanza , para mantener constantemente el equilibrio politico.

82. 11.º Que si se consultan la razon , y la experiencia , se hallará que la mejor balanza constitucional , que se conoce , es la division de la representacion nacional en dos cuerpos ; uno encargado de proponer , y hacer las leyes , y otro de reverlas. Que este ultimo , interpuesto entre el poder *estatuyente* , y el *sancionante* , se hallaría tan libre de los deseos , y pretensiones de uno , y otro , como interesado en la conservacion del orden , y bien general ; y en detener la tendencia del uno acia la democracia , y la del otro , acia el despotismo ; y por tanto , no solo mantendria entre ambos la armonía , y el equilibrio , sino que sería la mejor garantia de la constitucion.

83. 12.º Que este cuerpo intermedio serviría tambien para perfeccionar , y , por decirlo asi , fortificaría el poder legislativo , confiado á la representacion nacional ; pues que , sugetando las nuevas leyes á doble exámen , y deliberacion , no solo resistiria las que tendiesen á alterar los dos primeros poderes de la constitucion , sino tambien las que pudiesen ser dañosas al bien de la sociedad , en que el interesaría tanto mas , quanto siempre se compondria de los que mas disfrutaban de sus ventajas ; y entonces es quando propiamente se podría decir , que no serán los hombres , sino las leyes quien dirija las acciones , y defienda los derechos de los ciudadanos : en lo qual está cifrada la suma de la perfeccion social.

84. 13.º Que esta balanza política, de que no hay exemplo en ninguna constitucion de la antigüedad, ni rastro en los escritos de sus filosofos: que no conocieron Licurgo, Solon, ni Numa, ni se halla indicada por Platon, Aristoteles, ni Polibio; y que tampoco se halla admitida en las nuevas teorías de los políticos modernos, (cuya propension democratica ha causado tantos males en nuestra edad); y en fin, de la qual tampoco gozan, la mayor parte de los pueblos cultos de Europa: esta balanza, repito, es, y se debe reconocer, como el mas precioso descubrimiento debido al estudio, y meditacion de la historia antigua, y moderna de las sociedades. El qual, ademas de apoyarse en razones de la mas alta filosofia, está canonizado con el exemplo de los grandes pueblos de Europa, y America, en que se ha dividido la ilustre nacion inglesa. A esta balanza debe el primero su prodigioso engrandecimiento, la conservacion de su libertad, y la inmutabilidad de su constitucion: á ella debe el segundo el vigor con que camina, con pasos de gigante, al mismo engrandecimiento, y à los mismos bienes; y ella asegurará á uno, y otro la conservacion, y el aumento de estas ventajas, si e furor democratico, destruyendo este equilibrio, y garantia de sus constituciones no se las arrebatara.

85. 14.º Por ultimo, siendo demostrable, de una parte, que solo, por falta de esta balanza, ningun gobierno simple puede ser durable, ni asegurar la dicha de la sociedad, y de otra, que esta balanza es acomodable á la esencia de todo gobierno mixto, ora prepondére en su constitu-